



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO	PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 006 2019 00171 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 296 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIONADO SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ES NECESARIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 224 del 31 de agosto de 2022, proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 006 2019 00171 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 903

En atención al memorial poder aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

(fl. 3 PDF5 cuaderno tribunal), se reconoce personería al abogado LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la administradora.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ** demandó a **PROTECCIÓN, COLFONDOS** y **COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de PROTECCIÓN S.A. la devolución de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Asimismo, solicita se condene a PROTECCIÓN S.A. como sanción, a la pérdida del monto cancelado de la pensión de vejez anticipada que viene disfrutan desde el 31 de marzo de 2017.

Como **hechos** indicó que nació el 1 de marzo de 1964, que estuvo afiliada en el otrora ISS (Instituto de Seguro Social), hoy COLPENSIONES, hasta el 30 de abril de 1994; el 1 de mayo de 1994 se trasladó a COLFONDOS S.A. y posteriormente se afilia a PROTECCIÓN S.A.

Dijo que, al afiliarse a la AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones), no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Informa que el 28 de julio de 2017 PROTECCIÓN S.A. le reconoció la pensión de vejez

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

anticipada, en la modalidad de retiro programado sin negociación de bono a partir del 31 de marzo de 2017, en cuantía de \$1.177.184,72.

Dijo que de haber continuado en COLPENSIONES su mesada para el año 2019 habría sido de por lo menos \$5.398.729.

Indica que el 7 de marzo de 2019 solicitó ante COLFONDOS y PROTECCIÓN la anulación del traslado y el 12 de marzo de la misma anualidad a COLPENSIONES, última que negó la petición.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante en la actualidad se encuentra actualmente pensionada por PROTECCIÓN.

Agrega que no se demuestra que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses. Asimismo, expone que la actora permaneció en el RAIS muchos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no existió omisión al momento de entregar a la demandante toda la información que requería para que tomara una decisión al traslado del RPM al RAIS.

Dijo que teniendo la accionante la posibilidad de retractarse del traslado no lo hizo

Agrega que la actora ya se encuentra pensionada, por lo que permitir el traslado de régimen puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo.

Refiere además que el artículo 107 de la Ley 100 de 1993 ha instituido la prohibición legal de los pensionados para trasladarse de una administradora a otra.

Añade que, por el reconocimiento de la pensión, los recursos de la cuenta de ahorro individual se han gastado.

Expone que de ordenarse a PROTECCIÓN devolver a COLPENSIONES los aportes de la demandante, los rendimientos generados y lo descontado por comisión se servicios, se incurriría en un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de la AFP, sin reconocer y pagar ningún concepto por la gestión realizada.

Propuso las excepciones que denominó: validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., imposibilidad de trasladar la cuenta de ahorro pensional de la demandante, por cuanto ya ha adquirido la calidad de pensionada, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y compensación.

COLFONDOS S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de las implicaciones del traslado de régimen.

Expone que de acuerdo con los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, los elementos que hacen ineficaz la afiliación al sistema son: (i) que la suscripción de la afiliación no provenga del afiliado, lo que asevera no ocurrió en el caso, (ii) que se hubiere efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, condición que dice tampoco se cumplió en tanto que tal como se desprende de la solicitud de vinculación suscrita por la accionante, dicha afiliación se realizó de manera informada,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

libre y espontánea y sin coacción alguna.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. y prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.

Asimismo, presentó demanda de reconvención en contra de la señora TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ pretendiendo que se disponga el reintegro de las sumas de dinero percibidas por concepto de mesadas pensionales a partir de la fecha de reconocimiento del derecho, es decir, desde el 31 de marzo de 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexado.

El apoderado de la parte demandante contestó la demanda de reconvención oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no hay lugar a la devolución de las mesadas pensionales en tanto que fueron recibidas de buena fe. Añade que la prestación que corresponde reconocer en el RPM es superior a la reconocida por PROTECCIÓN, por lo que a COLPENSIONES le corresponde reconocer solo las diferencias que resulten, sin que ello redunde en un doble pago a favor de la actora por concepto de mesadas pensionales.

Propuso las excepciones que denominó: anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales, cobro de lo no debido, nulidad fue conducta indebida de las AFP, ahora PROTECCIÓN y buena fe.

Por auto de sustanciación No. 181 del 18 de febrero de 2021 se dispuso por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a PORVENIR S.A. (PDF4 cuaderno juzgado)

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al contestar la demanda

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

dijo que la oficina de Bonos Pensionales responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Señala que desconoce las condiciones del traslado y que los supuestos engaños de los que indica la parte activa fue objeto, deben estar plenamente probados.

Propuso las excepciones que denominó: falta de ejercicio de la facultad de regresar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia, validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción, la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya cumplió con la emisión del bono pensional de la señora TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ, la señora TATIANA BUITRAGO es beneficiaria de una pensión de vejez anticipada situación que impide su retorno a COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 224 del 31 de agosto de 2022, en la que resolvió absolver a las demandadas e integrada de las pretensiones incoadas en la demanda, dando prosperidad a las excepciones de fondo de validez de la afiliación a PROTECCIÓN y la de imposibilidad de trasladar la cuenta de ahorro pensional de la demandante por haber adquirido la calidad de pensionada propuestas por PROTECCIÓN; a la de inexistencia de la obligación propuesta por COLFONDOS y PORVENIR; a la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES; y a la de falta de ejercicio de la facultad de regresar al RPM administrado por COLPENSIONES propuesta por la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

Para arribar a la decisión indicó la *a quo* que no era procedente la ineficacia atendiendo que la accionante contaba con el estatus de pensionado, lo que hace imposible retrotraer la afiliación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que las AFP demandadas no brindaron una correcta asesoría a la accionante, por lo que solicita se declare la nulidad (sic) del traslado, revocando la sentencia de primera instancia, en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Dice que para el año 2019 a la accionante le habría correspondido en el RPM una pensión de \$5.398.729 y para el 2022 en el RAIS la mesada que percibe asciende a \$1.465.000; por lo que pide se ponga a consideración el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL172 de 2021.

Indica que no pretende una modificación de la demanda, sin embargo, se ha acreditado el daño, lo que haría procedente una indemnización de perjuicios. Pide que se tenga en cuenta que la pensión de vejez tiene una naturaleza jurídica ligada al derecho social fundamental a la seguridad.

Pide que de acogerse el precedente de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 373 del 10 de febrero del 2021, para no acceder a la ineficacia del traslado del régimen, solicita se acceda a la reparación desarrollada por la el honorable Tribunal Superior del Tribunal Judicial de Cali, Sala laboral, en tanto si bien no se habla literalmente de indemnización o reparación, no debe desconocerse que sí se solicita el pago de la diferencia retroactiva resultante entre la pensión líquida en el régimen de Prima media y la pagada en el RAIS, por lo que pide se dé la interpretación que lo que se pretende es precisamente que el daño sea resarcido a la pensionada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLFONDOS describió el traslado el 16 de noviembre de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal), COLPENSIONES el 17 de noviembre de 2022 (PDF5 cuaderno juzgado), PROTECCIÓN S.A. el 17 de noviembre de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal), PORVENIR S.A. el 18 de noviembre de 2022 (PDF7 cuaderno juzgado) y demandante el 23 de noviembre de 2022 (PDF8 cuaderno juzgado).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 296

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si es procedente declarar la ineficacia del traslado, pese a que la señora TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ ostenta la calidad de pensionado por PROTECCIÓN S.A.

Determinado lo anterior, se validará si es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales, pese a que los mismos no fueron pedidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

General de Seguridad Social en pensiones creado por la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensión dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a los afiliados elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba². Bajo estas premisas, se ha considerado por esta Sala de decisión que en los casos en que no se demuestre que al **afiliado** o cuando se está ante un ***pensionado del RPM que por movilidad entre regímenes ha perdido los beneficios del régimen de transición***, no se le brindó la información suficiente en los términos exigidos por la jurisprudencia hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, en asuntos con supuestos de hecho que se pueden catalogar como analogía estrecha con el ahora analizado, como más adelante se explicará, consideró que tratándose de una persona con estatus de ***pensionado en el RAIS***, no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, es decir, no es posible declarar la ineficacia de la afiliación, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

Así se precisó en sentencias CSJ SL373-2021, donde la corporación explicó:

Si bien por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones

Así las cosas, esta Sala de decisión considera pertinente asumir la referida posición de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia por cuanto, no es posible retrotraer la calidad de pensionado bajo la figura de la ineficacia de su traslado al RAIS, esencialmente por tratarse de una situación consolidada, sin importar la modalidad pensional adoptada.

De ahí que, en los casos en que se pretenda la ineficacia del traslado resulta diferenciador el hecho de que el actor sea pensionado y que en virtud de la solicitud de la prestación económica pudiera acceder a la misma, pues generó un nuevo acto

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

jurídico.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte de la documentación aportada que la demandante ostenta la calidad de pensionada por PROTECCIÓN S.A., sociedad que le reconoció, previa petición y con el cumplimiento de los requisitos para ello, pensión vejez mediante oficio del 28 de julio de 2017 (fl. 31 PDF 1 cuaderno juzgado), a partir del 31 de marzo de 2017, en cuantía de \$1.337.709,93, en la modalidad de retiro programado sin negociación de bono pensional y, por tal razón, no es posible declarar la ineficacia o nulidad del traslado como se pretende, pues la demandante acordó y aceptó con la AFP las condiciones para acceder y gozar de una pensión de vejez, percibiendo desde entonces las mesadas pensionales sin reparo alguno tratándose, por lo tanto, de una situación consolidada que no es posible revertir.

Luego, como lo señala el apoderado de la demandante en la apelación, en efecto en este caso no queda demostrada la observancia al deber de información al momento de la movilidad entre regímenes efectuada por la demandante, por lo que se mantiene la declaratoria del incumplimiento del mismo, no obstante, por ostentar la actora la calidad de pensionada no es viable declarar la ineficacia peticionada.

Ahora, es de precisar que, se dispone por la Alta Corte que, quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido, aspecto que no se cumplió en el sub lite, en donde además tampoco se cumplió con la carga de demostrar los perjuicios aludidos, pues aunque se aprecia en el libelo introductor la tabla donde se realiza el cálculo de la mesada conforme los presupuestos del Régimen de Prima Media y se verifica una diferencia en la pensión reconocida para el año 2019, no se muestra si el hecho que la accionante se pensionara a los 53 años de edad fue más o menos beneficiosa que haber adquirido la prestación a los 57 años, tal como se instituye para el RPM.

Así las cosas, habrá de CONFIRMARSE la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 224 del 31 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01

agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

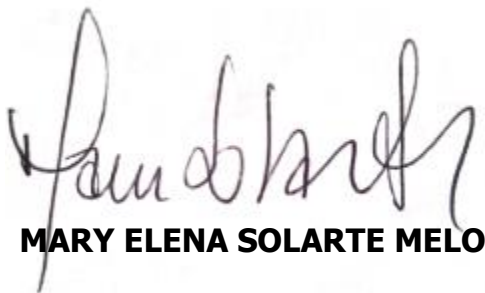
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f5674162f2a15912dae172f12e64c443143c7dc0c7b4082fd8661e8c0cb7c**
Documento generado en 04/12/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: TATIANA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 006 2019 00171 01